

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Equivalencias Integrales



**Excepción a los presupuestos procesales  
en la pretensión de amparo**

-Tesis de Licenciatura-

Hugo Adolfo Muñoz Villatoro

Huehuetenango, junio 2019

**Excepción a los presupuestos procesales  
en la pretensión de amparo**  
-Tesis de Licenciatura-

Hugo Adolfo Muñoz Villatoro

Huehuetenango, junio 2019

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



# UPANA

Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EXCEPCIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA PRETENSIÓN DE AMPARO**, presentado por **HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante:** HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO

**Título de la tesis:** EXCEPCIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA PRETENSIÓN DE AMPARO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANGILLA**  
Asesor de Tesis





# UPANA

Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EXCEPCIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA PRETENSIÓN DE AMPARO**, presentado por **HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.A. ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante:** HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO

**Título de la tesis:** EXCEPCIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA PRETENSIÓN DE AMPARO

**El Revisor de Tesis,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**M.A. ARTURO RECINOS SOSA**  
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante: HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO**

**Título de la tesis: EXCEPCIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA PRETENSIÓN DE AMPARO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de junio de 2019.

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



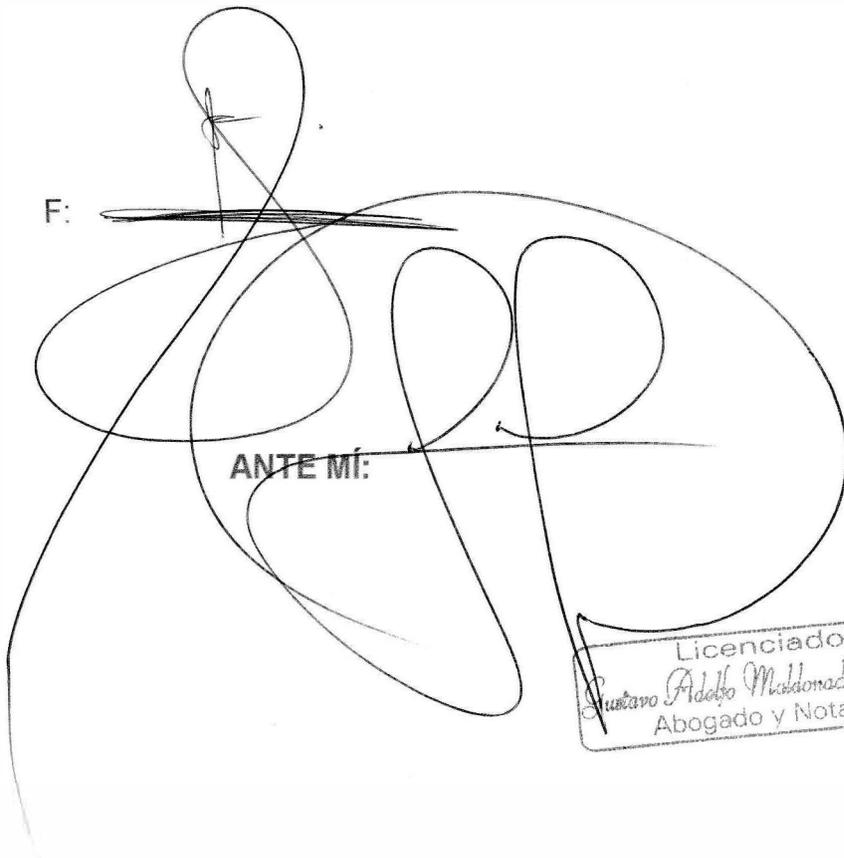
c.c. Archivo



En la ciudad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las quince horas en punto, yo, **GUSTAVO ADOLFO MALDONADO GONZÁLEZ**, Notario, me encuentro constituido en mi oficina jurídica ubicada en la tercera avenida, cero cero guion quince, edificio El Progreso, local número siete, El Calvario, zona uno, de esta ciudad, en donde soy requerido por **HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO**, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, procurador jurídico, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI): un mil ochocientos ochenta y nueve (espacio) cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco (espacio) un mil trescientos uno (1889 54805 1301), emitido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con los siguientes puntos: **PRIMERO**: Manifiesta **HUGO ADOLFO MUÑOZ VILLATORO**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO**: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Excepción a los presupuestos procesales en la pretensión de amparo**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para

cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número A ENE guion cero ciento cincuenta y siete mil quince (AN-0157015) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones doscientos tres mil trescientos veintitrés (3203323). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F:

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

ANTE MÍ:

Licenciado  
*Justino Adolfo Maldonado González*  
Abogado y Notario

**Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

- A Jesús:** Por estar conmigo todos los días, por otorgarme las fuerzas necesarias para la culminación de mi carrera profesional y darme la confianza para acercarme a Dios.
- A mis padres:** Máximo Israel Muñoz Mérida (+) y Elena Etelvina Villatoro Alvarado, por dar soporte incondicional y por la fe con la cual me instruyeron desde pequeño, en especial a mi madre por la función dual que ejerció.
- A mi esposa:** María Teresa Morales Soza, por ser esa persona especial en mi vida que representa amor, estabilidad y serenidad para afrontar los días con sus vicisitudes.
- A mis hijos:** Pablo Santhiago Muñoz Morales y Sarah María Muñoz Morales, que este logro sirva de precedente y que lo tomen como ejemplo para alcanzar sus metas.
- A mis hermanos:** Ileana Gabriela Muñoz Villatoro (+) y Nestor Estuardo Muñoz Villatoro, por ser parte fundamental en mi formación como ser humano y como profesional.

**A mis sobrinos:** Owen Adrián Emiliano Israel Cupertino Hernández Muñoz, Gabriela Belén Hernández Muñoz, Juan Estuardo Muñoz Morales y Nestor Emiliano Muñoz Morales para que mi logro sea de ejemplo en sus vidas.

**A mis suegros:** Erwin Rolando Morales Berges y Bertha Alicia Soza Aguayo, con mucho cariño, gracias por su apoyo sin condición alguna.

**A mis familiares:** Con mucho afecto y respeto.

**Upana:** Por viabilizar la enseñanza y por permitirme ser parte de una nueva generación de profesionales del Derecho.

**A mis catedráticos:** Por transmitir sus conocimientos teóricos y prácticos en el devenir de mi formación como profesional del derecho.

**A mis compañeros:** Infinitas gracias por el apoyo en momentos puntuales y necesarios.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Excepción a los presupuestos en la pretensión de amparo	1
Acción procesal	1
Pretensión de amparo	4
Amparo	6
Procedimiento de amparo	28
Presupuestos procesales	30
Conclusiones	61
Referencias	63

## **Resumen**

Los presupuestos procesales, son los requisitos a los que se encuentra sujeta la interposición de la pretensión de amparo, sin los cuales, sería imposible el conocimiento del asunto sometido al tribunal constitucional, siendo la función principal de éstos, la de revestir de seguridad y certeza jurídica el procedimiento de amparo, toda vez que, a su inobservancia, se estarían violentando los principios al debido proceso y el de legalidad.

No obstante lo aseverado, existe la excepción a cada uno de los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, salvo el de legitimación pasiva, que representan las circunstancias que la ley acepta para la procedencia de instauración a tal pretensión, aunque no reúna los requisitos que la misma exige para su promoción, admisión y conocimiento.

Dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentran sustentados casos de excepción a los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, salvo la legitimación pasiva, toda vez que, el cuerpo normativo en mención, sólo establece dicha calidad, a entes del poder público. Asimismo se encuentran casos de excepción, que la Corte de Constitucionalidad de

Guatemala, ha establecido en observancia de la ley y de la interpretación extensiva propia del procedimiento de amparo, en los diferentes expedientes que han llegado a su conocimiento.

### **Palabras clave**

Pretensión de amparo. Procedimiento de amparo. Presupuestos procesales.

## **Introducción**

La investigación versará sobre la excepción de los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, la que representa aquel resquicio legal que permite la omisión de los requisitos de naturaleza *sine qua non* para el conocimiento del fondo del asunto promovido, acaeciendo ésta, constituye la obligatoriedad de que el tribunal constitucional entre a su conocimiento, sin vulnerar el debido proceso.

Los motivos obedecen a ampliar el tema de la excepcionalidad a los presupuestos procesales en la pretensión constitucional de amparo, toda vez que, en la actualidad se han dejado sin protección constitucional, causas que, no obstante, no cumplen con los requisitos legales para su procedencia, pueden llegar a ser encuadrados dentro de las excepciones, que permitan su viabilidad, traduciéndose tal acto en una verdadera tutela judicial efectiva.

Con la finalidad de arribar a lo propuesto, se utilizará el método analítico, siendo las principales herramientas, el análisis de ponencias de Derecho nacional y de Derecho comparado, asimismo y con la importancia del presente tema, analizar la legislación nacional para

establecer las premisas que los sustentan, sin soslayar en la doctrina legal debidamente asentada por la Corte de Constitucionalidad.

En ese orden de ideas, la presente investigación, se realizará analizando a la acción procesal como instituto jurídico que faculta al interesado a acudir al tribunal constitucional para que se le otorgue la tutela judicial efectiva; asimismo la pretensión de amparo fundada en la declaración de voluntad realizada ante el órgano correspondiente y sus diferencias técnicas y jurídicas con la acción; el amparo como garantía constitucional, estableciendo su naturaleza jurídica, características, finalidad y principios que lo rigen; además del procedimiento de amparo que establece las directrices para su desenvolvimiento ante el tribunal constitucional; por último el tema toral, relativo a los presupuestos procesales, que constituyen los requisitos esenciales para que el tribunal constitucional entre al conocimiento del fondo de la pretensión de amparo instada y la excepción a cada uno de ellos, sustentados legalmente y reflejados en casos reales que llegaron a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad. En ese orden de consideraciones, el presente representa un instrumento de consulta dentro del ámbito constitucional, específicamente, en la pretensión de amparo, y a esta finalidad queda el contenido de este aporte académico, con la consigna de que sea considerado desde varios ángulos y de varios sectores.

# **Excepción a los presupuestos procesales en la pretensión de amparo**

## **Acción procesal**

El concepto acción, en términos generales dentro del Derecho procesal, es comprendido como la facultad que tienen las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales solicitando se les administre justicia en los asuntos de su interés; asimismo es concebido dentro el ordenamiento jurídico guatemalteco como un derecho fundamental, toda vez que está reconocido dentro del mismo como un derecho humano, lo último visto como garantía constitucional.

Hernando Echandía, citado por Erick Álvarez, en relación a la acción procesal, enuncia:

Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública). (1985 Pág. 98)

Se está de acuerdo con la definición anterior, toda vez que, se le define como un derecho subjetivo que se le reconoce a las personas, consecuentemente, el Estado de Guatemala reconoce el derecho de

acción y lo establece de forma particular en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 29 que preceptúa, lo siguiente: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”.

En el mismo sentido, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 57 establece: “...Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”.

Erick Álvarez, asegura: “...la acción queda regulada de forma directa e independiente, separándola del derecho de petición.” (1985 Pág. 107)

En esa línea de ideas, durante el transcurso del tiempo, la institución de la acción ha evolucionado, principalmente separándola con razones lógicas y jurídicas, de la pretensión, siendo ésta la declaración de voluntad vertida ante el órgano jurisdiccional, a través y por conducto de la acción, observándose ésta como un derecho subjetivo para hacer valer aquella.

En ese orden de ponencias, Eduardo Couture fue el primero en incluir la institución de la pretensión dentro de la definición de la acción, como sigue: “La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene

todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.” (1958 Pág. 57)

Al respecto Erick Álvarez, afirma:

La acción se distingue nítidamente del derecho material subjetivo y también de la pretensión que con aquella se busca satisfacer, que aparece en las peticiones de la demanda (debe mantenerse este término para distinguirla con exactitud, como lo es lo usual en el derecho moderno). (1985 Pág. 100)

Se debe tener claro que la acción, no es lo mismo que la pretensión, toda vez que las corrientes modernas y básicamente por lo vertido anteriormente, los dos términos son interdependientes, pero eso no significa que puedan tomarse como sinónimos; asimismo que la acción no es objeto de divisibilidad, porque ésta es única, al igual que la jurisdicción y el proceso. La pretensión sí es divisible, de esa cuenta que, existe pretensión civil, penal, constitucional, etc., esa es la forma correcta y moderna de enunciar tal instituto.

En ese sentido, Erick Álvarez, citando a Gonzalo Armienta, expone: “...el hecho de clasificar la acción, como se hacía tradicionalmente, resulta erróneo. Ello en razón de que la acción es una, única e indivisible. En todo caso, agrega, lo que debe clasificarse es la pretensión...” (1985 Pág. 111)

## **Pretensión de amparo**

La pretensión dentro del Derecho procesal, en sentido *lato*, es el objeto principal de la demanda instada ante un órgano jurisdiccional, asimismo constituye la declaración de voluntad realizada ante el ente judicial, con el objeto de que el interesado sea tutelado en sus derechos, alegando vulneración de los mismos; por acudir al órgano que imparte justicia, las instituciones de acción y pretensión son tomadas como sinónimos, situación que se aclara exponiendo que la acción es aquella facultad que le asiste a las personas de acudir a los órganos judiciales solicitando se les administre justicia, estando implícitamente la pretensión (declaración de voluntad) en el primer acto procesal.

Una de las teorías que fundamentan a la acción procesal, a decir que ésta es un derecho autónomo, en relación a que la persona que se presupone le asiste un derecho, puede hacer uso o no de tal derecho, significa que solicitar la tutela judicial, según esta teoría es discrecional; si la decisión es poner en movimiento el órgano jurisdiccional, forzosamente la pretensión, debe estar clara y precisamente señalada dentro de la demanda, toda vez que, no puede existir proceso sin pretensión.

José Sierra, relacionado a esto, expone:

La pretensión del amparo debe quedar determinada en la petición que formula el postulante al tribunal. Se puede definir como la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o

libertad fundamental propio, y en consecuencia, la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitrarios. (2006 Pág. 209)

En relación al tema, Juan Montero y Mauro Chacón, indican:

En sentido estricto el objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que versa éste de modo que lo individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos, es siempre una pretensión, entendida como “petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida”. (2002 Pág. 137)

En la misma línea de pronunciamientos, en relación a la pretensión, Eduardo Couture, enuncia:

La pretensión (*Anspruch, pretesa*) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocando pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse si no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular. (1958 Pág. 72)

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 51 preceptúa: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”. Esta norma constituye el fundamento legal del ejercicio de la pretensión, debe ser invocada por quien crea le asiste un derecho legítimo.

Se comparte el criterio establecido por Eduardo Couture, donde enuncia que la acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión, cuestión que denota una clara diferenciación entre los dos institutos procesales; asimismo se es afín cuando infiere que se evite el uso del vocablo acción, sugiriendo que el más acertado es el de pretensión. Asimismo con José Sierra y Juan Montero y Mauro Corado, de que la pretensión es el objeto del proceso, misma que debe quedar claramente establecida.

En ese respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, acoge de forma general, en sus pronunciamientos, utilizar el concepto pretensión dentro de los expedientes que se sustancian ante la misma; esto se refleja al observar, que de forma sistemática dentro de cualquier expediente, existe en el apartado denominado antecedentes, una literal que establece que debe haber un rubro llamado pretensión, en el cual debe estar establecida la solicitud de forma clara y concreta por el postulante; es casi general, toda vez que indistintamente suele utilizar acción de amparo o bien pretensión de amparo.

## **Amparo**

El amparo es una de las garantías constitucionales establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollada en la Ley De Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que

consiste en aquel medio jurídico a través del cual las personas naturales y jurídicas, estas últimas de naturaleza privada, pueden reclamar ante el tribunal constitucional, la violación ocurrida del poder público, o bien la amenaza, de cualquiera de los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico, con excepción de la libertad individual, el cual está plenamente tutelado por la exhibición personal.

Consecuentemente, la pretensión de amparo es la facultad que tienen las personas de acudir al tribunal constitucional a declarar su voluntad por el acaecimiento de una violación o amenaza de derechos humanos, para que éste les proteja contra los actos del poder público que lo provoquen, teniendo el mismo la obligación de conocer y pronunciarse a ese respecto.

Carlos Rodríguez, citando a Ignacio Burgoa, apunta:

...la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al sujeto físico o moral víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (*stricto sensu*),... ...y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (*lato sensu*) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto). (2017 Pág. 60)

Para Hector Fix Zamudio citado por Juan Flores, señala que el amparo: “Es...un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y

colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”. (2009 Págs. 275,276)

Desde las diferentes perspectivas de las definiciones citadas, se establece y se arriba en esencia que el amparo es una garantía constitucional instituida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, de forma preventiva o restauradora, según sea el caso, constituyendo así aquel medio jurídico de control en contra de los abusos del poder público, herramienta legal, mediante la cual se aspira a un trato justo, contra los órganos que detentan dicho poder.

#### Naturaleza jurídica

Por sistemática jurídica, todo concepto que se desenvuelva dentro del mundo de la ciencia del derecho, debe ser encuadrado dentro de las instituciones jurídicas existentes, que a lo largo de la historia han venido a significar la individualización de cada fenómeno humano afectado por el derecho, mediante la conjunción de todos los elementos que lo conforman, con la finalidad de establecer cuál es su esencia y cual la orientación acertada para su estudio, tratamiento y aplicación, fenómeno sistemático que cobra importancia, principalmente para evitar las conocidas lagunas de ley.

En el devenir histórico del amparo, han surgido diferentes criterios sobre su naturaleza jurídica, y tomando en cuenta que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala no la establecen de forma taxativa, aún en la actualidad existe la divergencia si la naturaleza jurídica del amparo es un recurso, un proceso o incluso algunos lo determinan como un procedimiento.

Sobre la naturaleza jurídica del amparo, Juan Montero y Mauro Chacón, establecen:

Quando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, está buscando la categoría jurídica general (el género) para encuadrar la especie que está estudiando, y su esfuerzo responde, no a un puro deseo de jugar a las clasificaciones y subclasificaciones, sino a una clara finalidad práctica: Se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas son aplicables supletoriamente. (2002 Pág. 118)

José Sierra, apuntala con respecto a la naturaleza jurídica: “Se inscribe al amparo dentro de la naturaleza de un proceso, y de un proceso constitucional. En efecto, sus características más sobresalientes apuntan hacia esa condición...” (2006 Pág. 194)

De los enunciados emitidos, se consolida en la sencillez de otorgar la naturaleza jurídica al amparo, en que es un proceso, tal situación en contraposición con los que sostienen, que es un recurso, situación que con la evolución del derecho constitucional, no queda duda de que es un

verdadero proceso, ahora bien, es un proceso desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, más no así, en cuanto a su desarrollo, situación a tratar ulteriormente.

Juan Flores, destaca la finalidad de las instituciones mencionadas que crean confusión y para el efecto, citando a Ignacio Burgoa, asegura:

Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (*latu sensu*) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutele también el orden legal secundario... (2009 Págs. 287,288)

Se comparte el fundamento que la naturaleza jurídica del amparo es un proceso constitucional, proceso que lleva inmersas todas sus fases establecidas en ley, hasta fenecerlo; lo que lo hace ser un proceso, es en virtud de que todas las incidencias que a éste le atañen, tiene como objetivo la búsqueda de la violación de un derecho fundamental dentro de los hechos o actos denunciados, de esa consideración se descarta que sea un recurso, toda vez que éste apremia el examen de una resolución impugnada, cuestión que afecta al motivo principal o acto o hecho subyacente que suscitó la acción de amparo.

## Características

La pretensión de amparo tiene sus propias notas características; son las que determinan y hacen diferenciarlo frente a procesos de carácter ordinario, además constituyen aquellos elementos que ayudan a una mejor conceptualización de tal instituto constitucional, algunas mantienen estrecha relación con los principios que lo rigen e inspiran, principalmente el de definitividad, son las siguientes:

Su iniciación es a instancia de parte

Dicha característica denota que la pretensión constitucional de amparo es incoada por quien considera que sus derechos fundamentales han sido violentados, claramente establecida en el artículo número 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...”. Cabe mencionar, que dicha norma establece claramente que las ulteriores actuaciones son impulsadas de oficio por el tribunal constitucional, a excepción de la vía recursiva que correspondiere.

El órgano que conozca de la acción de amparo, tiene la calidad de permanente o temporal

Se materializa esta idea mediante la competencia establecida en la ley, citada ésta, para la corte de constitucionalidad y los órganos de la jurisdicción ordinaria respectivamente; a tal efecto el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “... la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado...”.

Actualmente las competencias de amparo son establecidas en el auto acordado uno guion dos mil trece de la Corte de Constitucionalidad, evidenciándose en dicho cuerpo normativo, por virtud de la competencia allí plasmada, la calidad de los diferentes órganos jurisdiccionales, actuando permanentemente o temporalmente, según sea el caso, es menester hacer ver que los órganos jurisdiccionales menores, no son dotados de competencia en materia de amparo.

Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario

Toda vez que se recurre a éste, una vez los derechos individuales hayan sido violados, mediando tutela judicial ineficiente por parte de los órganos jurisdiccionales del orden común u ordinario; el ordenamiento jurídico guatemalteco ha sido estructurado, como en cualquier Estado

democrático, con procesos plenamente suficientes para dirimir los conflictos que surjan entre particulares o bien particulares contra el Estado, siendo éstos la vía ordinaria y primaria que debe seguirse; durante el desarrollo de un proceso común, es posible que los derechos fundamentales de las personas sean conculcados, es el momento idóneo para provocar la vía de amparo de forma extraordinaria, concomitante a esto, el agotamiento de los recursos ordinarios.

Está revestido de rango constitucional

No sólomente por así establecerlo la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también por estar regulado específicamente en una ley de carácter constitucional; su fundamento y génesis se encuentra en el artículo 276 de la Constitución, texto que ordenó la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que instituye: “Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.”

Su función es dual, restauradora y preventiva

La primera cuando el acto violatorio de derechos humanos ya hubiese acaecido, en este caso su fin es el de dejar sin efecto el hecho puesto de conocimiento y restituirlo o repararlo, en lo que corresponda; y la

segunda, cuando los mismos se encuentren amenazados, esta función tiene como objeto el evitar la concretización de la violación inminente.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo

Al respecto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 8, segundo párrafo preceptúa: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Finalidad

Todos los procesos constitucionales tienen la finalidad de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentran conculcados. En tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 265 preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”.

Siguiendo la misma línea, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en su artículo 8: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el

imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”. En los artículos citados se evidencia de forma fehaciente el fin preventivo y el fin restaurador del amparo, según el caso o circunstancia suscitada.

Oswaldo Gozaíni, en cuanto a la finalidad del amparo, indica:

...los procesos constitucionales responden a una consigna universal que afianza los derechos humanos, eludiendo el marco procesal que restringe la identificación de los procedimientos judiciales como lucha entre partes donde la verdad se obtiene merced al esfuerzo probatorio de quien afirma. No se trata en aquellos de obtener una victoria a costa del vencimiento, sino de resolver con la Constitución y demás derechos contenidos o no en ella, pero que apuntalan y preservan los derechos del hombre. (2006 Pág. 148)

Cada institución jurídica tiene un fin teleológico que debe cumplirse, en el caso de la pretensión constitucional de amparo, es el de servir como medio jurídico que garantice la plenitud de goce de los derechos humanos de los gobernados, frente a los entes del poder público; antes de la promulgación de los diferentes instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos, los que fueron la inspiración de todas las Constituciones Políticas del mundo, no se contaba con algún medio para hacer valerlos, todo era imposición y duro trato para el ciudadano común.

El legislador constituyente, previó en la Constitución Política de la República de Guatemala, las garantías constitucionales, que a la postre servirían como aquellos medios jurídicos con los que cuentan las

personas para hacer valer sus derechos fundamentales cuando estos han sido violentados por el poder público, es fácil deducir que la finalidad elemental de la pretensión de amparo es la de garantizar los derechos fundamentales establecidos en la constitución, y como la misma establece, otros que sin estar reconocidos en el documento, le asistan a las personas.

### Principios que rigen el amparo

Los principios que inspiran a la pretensión de amparo constituyen las directrices sobre las cuales se desarrollará el proceso, de observancia obligatoria para efectos del cumplimiento al debido proceso; la vulneración e inobservancia de éstos, haría incurrir en una pretensión de amparo viciada, por el hecho de que dichos principios están implícitos dentro de los presupuestos procesales de procedencia, la falta de alguno de ellos serían causales para que el órgano constitucional se abstenga de su conocimiento.

### De iniciativa o de instancia de parte

Al respecto, este principio orienta al amparo, en que la pretensión realizada ante el órgano constitucional, debe ser realizada por quien tenga el interés verdadero para instar la demanda, toda vez que, aquel, no puede ser oficioso ni entrar al conocimiento de un asunto de esta índole

por disposición propia, más sin embargo, al estar promovida por el postulante, si será impulsada de oficio.

En relación a este principio, Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter, indican:

Puede concebirse como uno de los principios fundamentales del proceso de amparo. Implica que dicho proceso no pueda operar oficiosamente, es decir, debe existir siempre un interesado legítimo en provocar la actividad tuteladora del tribunal constitucional; ello, debido a la forma tan particular de protección que implica dicha garantía. Al respecto, puede concluirse que la legitimación del tribunal de amparo para realizar cualquier pronunciamiento sobre determinada transgresión en la esfera de los derechos de cualquier persona, dependerá no sólo de la jurisdicción y competencia que le confiere la ley, sino que, adicionalmente, es necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia. El fundamento de la anterior afirmación se encuentra regulado en el artículo 6° de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (2012 Págs. 59,60)

Lo anterior lo comparte Juan Flores, al señalar: “El principio de iniciativa o instancia de parte: El amparo obedece siempre al impulso del agraviado, nunca puede operar oficiosamente y por una cuestión de simple lógica jurídica, es indispensable su promoción por parte del afectado...” (2009 Pág. 279)

Por las definiciones expuestas se deduce que el postulante debe señalar de forma concreta, la relación entre la violación que se pone de conocimiento ante el tribunal constitucional, el agravio acaecido y el acto que se reclama, sin tales circunstancias o requisitos, la viabilidad de la pretensión de amparo es infructuosa, apartándose el juez

constitucional por la inobservancia del principio de mérito, de tal cuenta que la oficiosidad del juez constitucional no opera en la pretensión de amparo.

De agravio

Preliminarmente se establece que el concepto agravio refleja aquel detrimento que se hace en los derechos e intereses de las personas, regularmente por la inobservancia de las leyes que los establecen; si no existe violación de un derecho fundamental por una acto o resolución proferida, no se puede hablar de agravio; en otro sentido, en materia de amparo, no obstante existir actos o resoluciones violatorias de derechos, si la acción correspondiente ante el tribunal constitucional no es instada por la persona sobre la cual ha recaído el agravio, tampoco se puede hablar de agravio.

La Corte de Constitucionalidad ha expuesto en gaceta 35, expediente 469-94, página número 3, apelación de sentencia del 22-03-1995:

El amparo es un proceso de carácter extraordinario cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales tales como la legitimación activa del postulante. Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición de amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esa garantía constitucional. En efecto, para la procedencia del amparo es indispensable que la ley, resolución o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ocasionando agravio personal y directo al reclamante.

En virtud que el amparo está sujeto a la existencia de un agravio, el postulante está obligado a probar su existencia, a través de los medios que tenga a su alcance, entonces, este principio establece que el agravio debe ser personal y que acaezca sobre el mismo, la relación postulante-derecho humano violado, debe ser directa, sin terceros ajenos al mismo.

En este sentido José Sierra, opina:

...Para los efectos del amparo, el agravio debe ser personal, es decir, un perjuicio causado al invocante del amparo. Esto impide que una persona, a quien la situación reclamada no le afecta o no le daña, pueda promover con éxito el amparo. También debe ser directo, lo que significa en línea recta, sin intermediarios, o, que entre la situación vulnerante y el agravio hacia la persona, exista una relación precisa de causalidad. El agravio personal debe ser consecuencia de la situación o acto vulnerante, sin obedecer a otras causas, motivos o con causas. (2006 Pág. 243)

De prosecución procesal

Este principio consiste en que el juicio de amparo se desarrolla y concluye a través de un proceso meramente judicial, ésto implica que se sustancia mediante fases, desde la demanda hasta la sentencia, con todas las incidencias e impugnaciones que la ley de la materia señala; cabe resaltar que la idea de litis entre particular-autoridad estatal recurrida, no cabe dentro de la esencia de este principio, toda vez que con la pretensión de amparo instada se busca restaurar o prevenir el derecho humano violado, no vencer en juicio al representante del poder público recurrido.

## De relatividad de la sentencia de amparo

La sentencia en una pretensión de amparo, debe afectar solamente la esfera del pretensor, toda vez que, si se toma de forma general, constituiría la declaración de inconstitucional de las normas jurídicas invocadas por éste, afectando a todas luces, el orden institucional y constitucional, en virtud que, el tribunal constitucional de amparo haría las veces del organismo legislativo, cuestión totalmente aberrante y desafiante en un Estado de derecho.

De lo anterior, Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter, citando a Ignacio Burgoa, indican:

...el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece ‘merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia’, según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre Rejón y que emplea Tocqueville en su ‘Democracia en América’.... (2012 Pág.63)

En relación al principio de relatividad de la sentencia de amparo, Martín Guzmán, citado por Juan Flores, indica: “Principio de relatividad de la sentencia de amparo: “Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante...” (2009 Pág. 282)

José Sierra, al respecto, asegura:

Las sentencias de amparo, entonces no tienen efectos erga omnes, sino valen nada más para las partes. Por vía del amparo, el órgano jurisdiccional constitucional da lugar a una norma individual aplicable al caso y no una norma general. Sin embargo, debe enfatizarse, que por medio de una sentencia en un proceso de amparo, el Órgano Jurisdiccional Constitucional puede llegar a crear una norma general obligatoria para la solución de casos futuros por el orden de los precedentes. Nos referimos a la solución similar dada a casos semejantes, formando la denominada doctrina legal, la cual, ya formada, constituye norma general obligatoria para casos semejantes. (2006 Pág. 249)

En ese orden de enunciados, el principio de relatividad de la sentencia de amparo, llamado también principio de concreción de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, orienta a la pretensión constitucional de amparo, para que sus efectos estrictamente surtan para el caso concreto del postulante, tomándolo paralela y conjuntamente con el principio del agravio personal; advirtiéndose que el único motivo que provocaría el uso de la resolución de un caso específico, a otro, es cuando ésta constituye doctrina legal con los requisitos que la ley establece para ser tomada como tal.

De la limitación de pruebas y recursos en el amparo

Tomando en cuenta que la pretensión de amparo deberá tramitarse de forma sencilla, breve y eficaz, el principio de mérito la direcciona para evitar procedimientos innecesarios y engorrosos, tal el caso de aportación de pruebas fuera de identidad con el asunto concreto y la interposición de recursos inidóneos, en el último caso, algunos sustentan

la utilización de recursos del orden común con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: “En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.”

En relación al principio de la limitación de pruebas y recursos en el amparo, José Sierra, establece:

...la única prueba que debe ser admisible es la pertinente o idónea para probar los hechos sujetos a prueba.” “En cuanto a recursos, legalmente si están limitados. Se reconoce el recurso de apelación para determinadas resoluciones como sentencias, autos que resuelven amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios. Otro tipo de resoluciones no son impugnables. También se prevé el ocurso de queja para revisar si el Tribunal de Amparo de primera instancia, en el trámite y en la ejecución del amparo, no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia. Son factibles los remedios los remedios procesales de aclaración y ampliación, que no tienen carácter impugnativo. (2013 Págs. 28,29)

Cuando se procede en contraposición con el principio indicado, y en relación a la interposición de recursos inidóneos, interpretan la normativa de forma caprichosa y antojadiza, toda vez que pasan por alto el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, esencialmente la seguridad jurídica que esta instituye, ya que el acto reclamado en su caso, y en observancia al principio jurídico del debido proceso, la utilización de recursos de las leyes ordinarias tienen su momento oportuno, más no así, ante los tribunales constitucionales.

De estricto derecho

Este principio es conocido también como principio de congruencia, y va orientado principalmente a que el juez constitucional de amparo se confine a pronunciar en la resolución final correspondiente, únicamente sobre los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda por parte del quejoso, sin que pondere inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas oportunamente por el mismo.

Ignacio Burgoa, respecto al principio de estricto derecho, citado por Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter, indica:

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos preceptos.... ..En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional. (2012 Pág. 66,67)

Situación contraria sucede en los arbitrajes en materia laboral, específicamente en las peticiones económicas o sociales, en el sentido que el tribunal respectivo sí está facultado por ley para resolver más de lo pedido, cuestión que está establecida en el artículo 403, primer párrafo, del Código de Trabajo, en concordancia con el principio tutelar

propio de esta clase de procedimientos, que preceptúa: “...reivindicaciones económicas o sociales, que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a esas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aún concediendo cosas distintas de las solicitadas”.

En virtud de tal principio, el órgano de control no puede subsanar las omisiones o suplir deficiencias en que incurrió el postulante al promover su respectiva acción de amparo. Asimismo puede ocurrir que, no obstante a todas luces, existan otros actos, que sin ser invocados por el sujeto activo de la pretensión de amparo, son violatorios a sus derechos humanos, o bien actos contrarios a la constitución, el juez de amparo no puede de oficio entrar a conocerlos, sino que, debe centrarse a examinar la violación denunciada, los preceptos constitucionales contravenidos y los hechos en que se basa la acción, advirtiéndose, caso contrario, estaría resolviendo *ultra petita*, situación que por lo aducido sería violatorio del principio en mención.

.

En afinidad con lo enunciado, la Corte de Constitucionalidad, sobre el principio de estricto derecho o de congruencia, ha expuesto en el expediente 3694-2010, páginas 5 y 6, apelación de sentencia del 27-01-2011:

El principio de estricto derecho o de congruencia, es aquel que se plasma en el contenido de un fallo que se concreta a examinar la naturaleza original de la demanda y los hechos expresamente pedidos en aquella, por ello, no puede el Juez realizar libremente el examen de la pretensión, porque no está legalmente en aptitud de determinar que una conducta contraría normas por un razonamiento no expresado en la demanda, pues se imposibilita de realizar pronunciamiento sobre una base distinta de los razonamientos originalmente expresados por el demandante... .... Lo contrario significaría la posibilidad de que el juzgador supla las deficiencias de la demanda, colmen las omisiones en que haya incurrido el peticionante o que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos...

#### De definitividad

Como resultado de las notas características que revisten a la pretensión de amparo, siendo éstas, subsidiario y extraordinario, es de imperiosa necesidad que se agoten todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos habidos y por haber, con los cuales podría ser atacado el acto reclamado, para así poder acudir al tribunal constitucional para la protección máxima correspondiente, en ese orden de ideas, el principio de definitividad consiste en que el amparo solamente puede ser promovido ante el órgano constitucional en casos excepcionales, una vez esté agotada la vía ordinaria y que el acto o hecho reclamado subsista, de tal cuenta que se evidencia al amparo como medio jurídico de uso exclusivo y final.

El principio de definitividad encuentra su asidero legal en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 19 que preceptúa: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

El artículo 10, literal h, de la ley antes citada, establece: “En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Cabe mencionar que ambos artículos citados enfatizan, que la inobservancia al principio de definitividad, es violatorio al principio jurídico del debido proceso, el cual representa un pilar fundamental dentro de los procesos ventilados en la administración pública y en el ámbito judicial, toda vez que el entramado de normas procesales y sustantivas, puestas en movimiento dentro de una acción, deben respetarse de forma estricta, de tal cuenta que, lo descrito queda reflejado al momento de instar la pretensión de amparo, sin previo agotamiento de

los recursos que la ley ha establecido para la defensa de los derechos en la vía ordinaria.

En relación al principio referido, consistente en la definitividad, la Corte de Constitucionalidad ha expuesto en expediente 5566-2014, página número 5, apelación de sentencia 24-09-2015:

En la doctrina que se ha establecido, la definitividad en el acto se produce cuando este ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón debe señalarse que, sólo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo...

La regulación legal del principio de definitividad en los artículos del cuerpo legal citado, constituye la regla general; como la mayoría de normas, existe la excepción a la regla, esto significa que existen casos de excepción en los cuales la inobservancia del principio relacionado, en circunstancias o supuestos determinados, no impide que el tribunal constitucional entre a conocer de la acción de amparo instada, es decir, no es necesario el agotamiento de los recursos ordinarios para promoverla.

Además, sobre el principio de definitividad, José Sierra, indica:

Los casos de excepción los destacamos a continuación. a) Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro de tal juicio.... ..b) Otra excepción al

principio de definitividad es el de aquellas situaciones en las que aún existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían el enderezamiento del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz... .. c) Otra excepción al principio comentado serían los amparos promovidos por personas reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos...(2006 Págs. 237-241)

## **Procedimiento de amparo**

### Proceso

Considerando que el concepto proceso, es aquel conjunto de fases o etapas concatenadas entre sí, que tienen como objeto, llegar a un fin determinado; considerando también que, dentro de la ciencia del Derecho, y específicamente dentro del ámbito del Derecho procesal, se entiende por aquel conjunto de actividades que se desarrollan ante un órgano jurisdiccional, que tienen como fin dirimir un conflicto a través de una resolución apegada a las normas invocadas y con base a las pruebas debidamente valoradas.

En relación al proceso, Erick Álvarez, comenta:

De proceso jurisdiccional puede darse el siguiente concepto: Es el conjunto de actos coordinados por medio del cual el Estado Realiza su actividad jurisdiccional. Decimos proceso jurisdiccional, para puntualizar que es el método de debate que utiliza el Estado para administrar justicia, para diferenciarlo del concepto genérico, que abarca a cualquier actividad,... (1985 Pág. 155)

Tal y como quedó establecido y argumentado en el apartado, naturaleza jurídica, se comparte que el amparo como tal, es un proceso, dejando a un lado lo que algunos doctrinarios asumen, de ser un recurso, o en otros casos, un procedimiento; con base a las ideas proferidas, es necesario establecer las diferencias entre los vocablos citados, a manera de ampliar lo sustentado.

Al efecto, Eduardo Pallares, citado dentro del Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia, establece:

El proceso es mucho más amplio, es el todo y el procedimiento es sólo una parte integrante y muchas veces importante de ese todo. Por su parte, Eduardo Pallares ha indicado que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que “Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.” El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal. (2010 Págs. 72,73)

En ese orden de consideraciones, el procedimiento de amparo es aquel conjunto de actos procesales, debidamente establecidos en la ley especial y con orientación supletoria a otras leyes, de ser el caso, que se sustancian ante el órgano constitucional, que tiene la finalidad de, sí y sólo sí, establecer, si existe violación o no, de un derecho fundamental en el acto o resolución invocada por el sujeto activo.

Joan Araujo, citado por Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter, establece:

...que el recurso de amparo es... un verdadero proceso y no un recurso parece bastante evidente. En efecto, un recurso implica un replanteamiento de la cuestión litigiosa ante un órgano judicial superior del mismo orden que aquel que pronunció la resolución recurrida, característica que no se da en el instituto que ahora estamos analizando. (2012 Pág. 69)

En esa línea de argumentaciones, se establece claramente la diferencia entre los conceptos, proceso, procedimiento y recurso, entre la confrontación de los primeros, el proceso es el todo, mientras que el procedimiento constituye la forma en que se desarrolla éste; en relación al proceso frente al recurso, este último tiene la finalidad de reexaminar la resolución afectando el asunto litigioso, el proceso únicamente tiene por objeto establecer si existe violación a derechos fundamentales dentro del acto o resolución denunciada.

### **Presupuestos procesales**

En sentido general, los presupuestos procesales constituyen los requisitos necesarios para instar una demanda, sin los cuales no podría, el órgano jurisdiccional, entrar al conocimiento del fondo de la misma, advirtiendo que existen presupuestos procesales subsanables según clasificaciones doctrinarias de éstos; instituyen a la vez, los elementos que validan la acción procesal, tales como la competencia del órgano jurisdiccional, que exista una parte demandada, una parte que ostente legitimación

activa para demandar, y por ende que la pretensión este fundada sobre un andamiaje fáctico y jurídico invocado legítimamente por el interesado directo, asimismo que la acción sea ejercitada en los plazos preestablecidos en la ley.

Oscar Von, citado dentro del Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia indica:

En la constitución de la relación jurídico-procesal es indispensable tener en cuenta ciertos requisitos o presupuestos fundamentales, a fin de que se produzca la iniciación y formación válida del proceso; estos que deben ser atendidos por el juez para la producción de un vínculo jurídico que ligue a los sujetos entre quienes se desarrolla y lleve a cabo eficiente y eficazmente los principios dados por el derecho para la solución de problemáticas. <> Siendo el tratadista alemán Oscar Von Bülow el padre y mayor exponente de la teoría de los presupuestos procesales, plasmado en su libro la Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales en el año 1968, definiendo estos como “las condiciones previas para la tramitación procesal, elementos constitutivos de la relación jurídico procesal”. (2010 Pág. 123)

Es de suma importancia plasmar la diferencia entre instituciones tendientes a crear confusión, los presupuestos procesales y los requisitos procesales, ya que, según los momentos de la pretensión de amparo, los primeros son de calificación previa para entrar a conocerla, y los segundos se verifican dentro de los actos procesales en particular.

Al efecto de lo enunciado, Juan Montero y Mauro Chacón, señalan:

La falta de un presupuesto repercutirá en que en el proceso no podrá llegarse a dictar una sentencia de fondo (al no estar bien constituida la relación jurídica procesal, en la terminología usual en la doctrina), mientras que la falta de un requisito lleva a la ineficacia de un acto concreto. La confusión entre unos y otros se ha producido porque muchas veces el control de los presupuestos procesales tiene que realizarse en el momento de la admisión del acto inicial del proceso, pero incluso en ese momento debe distinguirse entre lo que afecta el proceso en general y lo que es propio del acto determinado. (2002 Págs. 215,216)

La falta de presupuestos procesales deberá ser advertida por el órgano jurisdiccional constitucional, en el momento de ser planteada la pretensión de amparo en el acto inicial, caso contrario, se estaría frente a una pretensión constitucional de amparo viciada, pudiendo el sujeto pasivo reclamar tal vicisitud en el momento procesal oportuno, teniendo los efectos consecuentes, para el postulante así como para el órgano respectivo; el primero, pierde la oportunidad de accionar o bien debe subsanar, según el caso; y para el segundo, dejarle sin materia para poder entrar al conocimiento.

Un aspecto importante a resaltar es que, al momento de la no admisión de una acción de amparo, por falta de presupuestos procesales, no implica violación al principio del debido proceso y al de la tutela judicial efectiva, toda vez que el legislador constitucional, plasmó en los cuerpos legales correspondientes, los requisitos necesarios para conocer de la misma, en ese orden de ideas, al momento de que el juzgador constitucional rechace la pretensión de amparo, por ausencia de las condiciones de viabilidad del proceso, no debe hablarse de violación o arbitrariedad, sino más bien de desconocimiento de lo que para el efecto instituye la legislación en materia de amparo.

## Procedimiento

Quedó establecida en el desarrollo del concepto “el procedimiento de amparo” del presente, la diferencia entre proceso y procedimiento, siendo el primero el todo y el segundo la forma de desarrollar el primero; en connotación con los presupuestos procesales exigidos en la pretensión de amparo, obligatoriamente deben observarse los requisitos que exige la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para instar la demanda, la manera que debe resolver el juez constitucional dando trámite a la acción promovida, la forma de dar audiencia a los sujetos procesales, la apertura a prueba, la vista pública, el auto para mejor fallar, el pronunciamiento de la sentencia, y la ejecución si fuese necesaria.

El cumplimiento de dichas formalidades, denota el sometimiento o sumisión a la garantía procesal del debido proceso, la contravención a los mismos, resultaría en un proceso viciado y manipulado en su caso, pudiendo ser objeto de impugnación alguna; es evidente que como presupuesto procesal, el procedimiento, constituye requisitos necesarios para viabilizar la pretensión de amparo.

## Excepción

La excepción a este presupuesto procesal, es visualizada cuando los requisitos antes descritos, encuentran un asidero legal alternativo en los supuestos que generalmente establece Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tal el caso de que por regla general el amparo debe pedirse por escrito, según el artículo 21 que establece: “El amparo se pedirá por escrito,...”, siendo excepción a esta norma, la solicitud verbal que está regulada en el artículo 26 del mismo cuerpo legal que preceptúa: “La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo,...”.

Además, Carlos Rodríguez, señala:

Pero no debemos olvidar que el Amparo es un proceso constitucional, carente de formalismos de ninguna naturaleza, totalmente antitécnico, que debe ser fácil, rápido y eficaz. Es por ello que en la ley se estipuló la posibilidad de la promoción de la acción de Amparo de forma Verbal, y es por ello también que se estipuló en el artículo 22 de la Ley de Amparo actualmente vigente, la posibilidad de que el tribunal fijara término al interponente para subsanar errores en que su (sic) hubiere incurrido en su planteamiento. (2017 Pág. 140)

Se está de acuerdo por lo vertido por Carlos Rodríguez, toda vez que en la actualidad se ha desnaturalizado en demasía el amparo, por la rigidez con que se interpretan la normativa en materia constitucional por los tribunales que conocen del mismo, en ese orden de ideas, no debe

olvidarse que el amparo ha sido instituido para detectar violación de derechos fundamentales, no para declarar derecho alguno.

De acuerdo con Carlos Rodríguez, contrario a los fines propios de los presupuestos procesales, enuncia: “...los llamados presupuestos procesales incumplidos, distan mucho de ser una buena forma de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues dicha tendencia más pareciera perfilar el proceder propio de un Tribunal de Casación y no de un Tribunal Constitucional.” (2017 Pág.141)

### Competencia

La competencia en materia de amparo corresponde a los tribunales del orden común constituidos en tribunales de amparo, instituyendo así, jurisdicción privativa para el conocimiento de dicha materia, exceptuándose por supuesto los tribunales menores que carecen de la misma por ministerio de ley, la regulación de la competencia se encuentra establecida en los artículos del 11 al 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y actualmente modificada por el auto acordado de la Corte de Constitucionalidad que entro en vigencia el día quince de enero del año dos mil catorce.

A diferencia de los tribunales ordinarios en relación a un asunto de incompetencia, que se limitan en el auto correspondiente únicamente a inhibirse de su conocimiento, con la fundamentación jurídica pertinente, o en el supuesto de haberse planteado excepción de incompetencia; en materia de amparo, no obstante, cuando se esté en el mismo supuesto de incompetencia, facultados por ley, deberán dictar auto razonado con expresión de causa, pero con la obligación de admitir el amparo instado y su remisión inmediata al tribunal competente, así está regulado en el artículo 17, segundo párrafo de la ley inmediatamente citada que establece: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.”

En el mismo orden de ideas, integrando el artículo 6 del auto acordado de la Corte de Constitucionalidad en vigencia, con los artículos señalados en los párrafos que preceden, que estipula: “Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contengan como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente... ...Se exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en

relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde.”

Ahora bien, cuando el tribunal de amparo tenga duda sobre su competencia, cuestión que en la actualidad no debería suscitarse por la claridad de la ley en ese respecto, pero no imposible de suceder, la ley de la materia establece el procedimiento para establecer el tribunal que deba conocer, de ser el caso, con la consigna legal de que lo actuado por el tribunal que tiene duda, conservará su validez.

Lo esgrimido se sustenta en el artículo 15, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. <> Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.”

## Excepción

Por lo plasmado y referido sobre competencia, la excepción a este presupuesto lo constituye el hecho de que al ser incompetente el tribunal constitucional según las reglas de competencia, éste, deberá admitir para su trámite el amparo (sin ser competente), obviamente con calificación jurídica sobre su procedencia o no, en confrontación con los otros presupuestos procesales; asimismo será excepción cuando se encuentre en peligro el derecho humano a la vida, principalmente la obligación que tiene para resolver inmediatamente sobre el amparo provisional (sin ser competente), en ambos casos las actuaciones serán remitidas a la brevedad.

En relación al supuesto de duda de la competencia, se evidencia la excepción a éste presupuesto cuando se lleva a cabo el procedimiento ante la Corte de Constitucionalidad para determinarla, toda vez que la pretensión de amparo debe ser conocida por el tribunal que tiene la duda sobre su competencia durante los plazos establecidos, por la naturaleza del amparo, denotándose por lo establecido en la ley y ya descrito, que lo actuado por el tribunal original conservará su validez (sin ser competente en su caso).

## Definitividad

Particularmente el presupuesto procesal de definitividad, al igual que las instituciones, acción y pretensión, es usado como sinónimo del principio de definitividad, aunque son conceptos distintos los unos y los otros, situación que ha venido dándose en el amplio recorrido del derecho procesal, en este caso procesal constitucional, la diferencia se encuentra en que al citarlo como principio, representa éste, una de las directrices sobre las que encuentra sustento la pretensión de amparo, haciendo hincapié y recordando que un principio es una norma, aunque no se encuentre taxativamente dentro de un cuerpo legal, pero si implícito dentro del mismo, y al contextualizarlo y mencionarlo como presupuesto procesal, es constitutivo de un requisito esencial para su procedencia, aunque al analizarlo con minuciosidad, no dista uno del otro dentro de la connotación en materia de amparo.

Habiendo realizado la aclaración terminológica, el presupuesto procesal de amparo relativo a la definitividad, consiste en que para interponer y ser admitida la pretensión de amparo, deben previamente haberse agotado los recursos que la ley ordinaria regula, todo vez que, se hace énfasis en que dicha acción es subsidiaria y extraordinaria, dando cumplimiento así, al principio al debido proceso, caso contrario se está

frente a una violación flagrante sobre dicho principio, constituyendo a la vez, el rechazo de la pretensión por falta de este presupuesto procesal.

En relación a este presupuesto procesal, José Sierra, establece:

Enfocándolo desde la posición del interponente de amparo, antes de acudir a la vía del amparo, debe agotarse los recursos y procedimientos regulados e idóneos que permitan eficazmente combatir, y por ende, variar o revocar el acto reclamado. Si tales medios de impugnación subsisten por que fueron ignorados o no usados por el postulante, el amparo es improcedente, estándole vedado al tribunal examinar la pretensión constitucional en cuanto al fondo. (2006 Pág. 235)

En *stricto sensu*, por lo vertido y citado con antelación, la definitividad establece que deben agotarse los medios idóneos establecidos en ley, para poder acudir a la vía constitucional de amparo, ahora bien, existen ponencias que aceptan la definición tradicional, pero disienten en relación al citado agotamiento de los recursos ordinarios, cuestión novedosa en la materia tratada.

En ese sentido, Carlos Rodríguez, acota:

...no obstante existir recursos y procedimientos judiciales o administrativos al alcance del ciudadano, en muchas ocasiones los mismos a menudo resultan insuficientes para garantizar “adecuadamente” el goce de los derechos que la Constitución y las leyes de la República garantizan, o sencillamente dichos recursos o procedimientos son incluso violentados o inobservados por las propias autoridades llamadas a respetarlos o ceñirse a ellos. (2017 Pág. 131)

De lo anterior se desprende que el dilema se encuentra en la aceptación de lo que estrictamente exige la ley de la materia, o en otro sentido,

aceptar un andamiaje fáctico, jurídico y doctrinario con base a las interpretaciones y argumentaciones que para el efecto de omitir el agotamiento de los recursos ordinarios sea necesario en el caso concreto, es de advertir que, la ley expresamente brinda situaciones excepcionales que permiten acudir directamente a la pretensión de amparo, pero esa es una circunstancia legal, lo otro es una interpretación extensiva.

El sustento legal del presupuesto procesal de definitividad se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 10, literal h) en relación a los casos de procedencia del amparo, que establece: “En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Asimismo, y principalmente el artículo del cuerpo legal inmediato citado, que en el artículo 19 preceptúa: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan

adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

La Corte de Constitucionalidad en observancia al presupuesto procesal de definitividad, en reiterados fallos no ha entrado a conocer el amparo instado por el postulante, toda vez que a falta de cumplimiento de éste, el rechazo es *in limine*, cumpliendo de esa forma con la finalidad de los presupuestos que es de depurar *prima facie* la pretensión constitucional de amparo.

Materializando lo dicho, la Corte de Constitucionalidad ha expuesto en el expediente 2582-2016, páginas 9 y 10, apelación de sentencia del 23-01-2017:

Al realizar el estudio respectivo, esta Corte puede determinar que, en efecto, en el presente caso se inobservó el presupuesto procesal de definitividad, ya que la resolución que impugna mediante la presente garantía constitucional era susceptible de ser atacada por medio de los recursos administrativos, particularmente mediante el recurso de revocatoria [medio de impugnación idóneo] conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

### Excepción

En jurisprudencia debidamente sentada por la Corte de Constitucionalidad, invocando como ejemplo específico el pronunciamiento contenido en el expediente citado anteriormente, denota el estricto apego a la ley en relación al cumplimiento del presupuesto

procesal de definitividad, empero, existen casos de excepción en los cuales no es necesario el agotamiento de los recursos ordinarios para la viabilidad del amparo, situación debidamente establecida en la ley para casos que por su naturaleza, deben ser conocidos por el órgano constitucional de forma inmediata.

En esa línea de ideas, el tribunal constitucional de amparo, facultado por la ley que norma el amparo, le permite inobservar el presupuesto procesal de definitividad en los siguientes casos, para el efecto Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter, indican:

No es necesario agotar recurso o proceso previo alguno, cuando el solicitante de la protección constitucional no ha sido legalmente emplazado... ..No es exigible el cumplimiento de dicho principio, cuando el acto que se reclama afecte derechos de terceros extraños... ..Dicho principio es dispensable cuando, aun existiendo vía idónea ordinaria para subsanar el agravio denunciado, su remisión o agotamiento pueda provocar un daño grave o irreparable para el solicitante,... ..Según Sierra González, otra excepción al principio comentado sería en los casos de los amparos promovidos por personas que, por mandato legal, actúan en defensa de intereses colectivos o difusos (Procurador de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación, vid. Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). (2012 Págs. 64,65)

En términos generales los casos de procedencia se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, encuadrándose las situaciones previstas por Pereira-Orozco antes apuntadas, a través de interpretaciones con base a lógica jurídica, toda vez que la ley no lo hace de forma expresa, circunstancias que se realizan mediante la aplicación de los principios

que inspiran al derecho en general y a la pretensión de amparo como tal, además de la interpretación a través de la hermenéutica jurídica.

Por ejemplo, está expuesto en el expediente 984-2010, página 7, apelación de sentencia del 08-02-2011:

...tales como las situaciones en las que el afectado no ha sido parte en el procedimiento (administrativo y/o judicial) dentro del cual se produjo, le imposibilita impugnarlo. Otra excepción acaece cuando se reclama contra un acto negativo –una omisión-, pues ésta no es susceptible de ser impugnada por vía de los recursos legales, ya que éstos proceden para atacar resoluciones y no omisiones.

En el primer supuesto vertido por la Corte de Constitucionalidad en el expediente inmediatamente referido, se está frente al supuesto de un tercero, o bien una persona que puede figurar como sujeto principal dentro de un proceso, las cuales no han sido legalmente notificadas; y en el segundo caso, es cuando acaece la omisión de resolver por parte de la autoridad respectiva, incurriendo así en el denominado, jurídica y doctrinariamente como silencio administrativo, ambos casos constituyen excepción al presupuesto procesal de la definitividad, los cuales podrán ser invocados y utilizados para quien tenga interés de procedencia, toda vez que su observancia es obligatoria por constituir jurisprudencia debidamente sentada.

Otro ejemplo de caso de excepción sucede cuando está en peligro el derecho de propiedad; en tal sentido la Corte de Constitucionalidad ha enunciado en expediente 1186-2015, página 8, apelación de sentencia de amparo del 01/07/2015:

En los casos en los que se promueve amparo contra inscripciones del Registro General de la Propiedad, su otorgamiento con efectos temporales procede si de lo actuado se comprueba que pudo existir transgresión a derechos fundamentales que deba ser conocida por la jurisdicción ordinaria.

En expediente 2746-2011, página 5, apelación de sentencia de amparo del 11/10/2011, pronunciada por la citada Corte, se encuentra contenido otro caso de excepción:

...situación de excepción al principio de definitividad, con el fin de evitar un perjuicio mayor e irremediable, en donde se ha protegido derechos fundamentales, como la vida, salud y propiedad, pues se advierte fehacientemente que es una situación en la que aún existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitirían el la (sic) revisión del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo, porque la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave e irreparable para el derecho ilegítimamente restringido, sobrevenir en la violación de otros derechos fundamentales – como el presente caso- o tal vía resultare muy gravosa lenta e ineficaz, siendo casos muy particulares que ameritan el examen y calificación por parte del Tribunal Constitucional.

En el caso señalado, el postulante instó amparo contra el ministro de finanzas públicas, el que fue conocido por la Corte Suprema de Justicia, quien invocó violación a derechos fundamentales, entre ellos la irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que en la resolución que ocasionó el agravio, se le ordenaba a renunciar a una de las dos pensiones que había percibido en su calidad de jubilado del Estado, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el amparo descrito por falta

del presupuesto de definitividad y el postulante apeló tal resolución, en la cual la Corte de Constitucionalidad la revocó, otorgándole la protección constitucional.

### Temporalidad

Conocido como presupuesto procesal de temporalidad o temporaneidad o condición temporal; éste constituye el requisito instituido en la ley de la materia, que denota el tiempo con el que cuenta el sujeto activo de la pretensión constitucional de amparo para poder promoverla. No obstante dicha pretensión se refiere al restablecimiento o reparación de derechos fundamentales cuando éstos han sido conculcados, el legislador constituyente previó plazos para revestir de seguridad y certeza jurídica tal acción, infiriéndose que, quien tenga la legitimación activa, sino hace uso del derecho correspondiente, estará convalidando la vulneración del derecho fundamental conculcado.

En esa línea de ideas, parece que en un momento determinado algunas violaciones a derechos humanos están sin protección constitucional (no obstante existir una pretensión de amparo notoriamente legitimada), por el simple hecho de contar con un plazo para su interposición, pero, según la materia que se trate, si hay una actitud negativa o pasiva por el sujeto

activo de la pretensión constitucional de amparo, sería evidente la falta de interés del acto y por ende el consentimiento tácito de la vulneración.

En relación a este presupuesto procesal, Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales, y Marcelo Richter, apuntan:

Este presupuesto se refiere a que no obstante la amplitud de la procedencia del amparo, y el poco formalismo que caracteriza dicho proceso, su ejercicio se encuentra sujeto a que el mismo sea instado dentro del plazo establecido en la ley; en caso contrario se declarará su extemporaneidad. (2012 Pág. 71)

Se realza que este presupuesto gira entorno a un sentido temporal, sea para instar la pretensión constitucional de amparo y separado declare su procedencia, o en sentido contrario proferir su extemporaneidad; al hablar de tiempo, estamos frente a los denominados plazos legales a los cuales están sujetas las diferentes pretensiones que la ley permite, el amparo no es la excepción.

Los plazos a que está sujeta la pretensión constitucional de amparo están regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el primer párrafo del artículo 20, que establece: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso

electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

La Corte de Constitucionalidad ha proferido en gaceta jurisprudencial 68 apelaciones de sentencia de amparo, dentro del expediente 1652-2002, página 3 del 28-04-2003, sobre el presupuesto procesal de temporalidad, lo que a continuación sigue:

Esta Corte ha manifestado que el presupuesto procesal de la temporaneidad atiende básicamente al plazo que condiciona de una acción o un derecho... ...por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de que la persona que reclama dicha protección constitucional, acuda en tiempo a donde corresponda en procura de la obtención de la misma, ello en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídicas... ...Dicho plazo es, de conformidad con la doctrina, de los denominados, **fatales**,....

La Corte de Constitucionalidad da una explícita argumentación sobre lo que representa el presupuesto procesal de temporalidad, atendiendo a la observancia de su aplicación, para dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, asimismo hace hincapié, que los plazos contemplados en la ley son de los que la doctrina llama como fatales, toda vez que, si no se ejercita la pretensión de amparo dentro del lapso prescrito, no habrá forma de accionar en otro momento, dándose de alguna manera también, cumplimiento de forma análoga, al principio procesal relativo a la convalidación.

## Excepción

Las excepciones a la aplicación del presupuesto procesal de la temporalidad, es decir, que no obstante haya caducado el derecho de accionar por virtud que el término legal se haya agotado y que consecuentemente el tribunal constitucional debe admitir la pretensión para su trámite, se encuentran establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el segundo párrafo del artículo 20, que preceptúa: “El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

En el primero de los supuestos de la norma transcrita, la Corte de Constitucionalidad hace una narrativa citando doctrina nacional, dentro del expediente 2890-2012, página 8, apelación de sentencia del 23-11-2012, estableciendo y diferenciando en que caso si es procedente la excepción a la temporalidad, de la siguiente manera:

...Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez en su obra... ...señala que existe una clasificación que divide a las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras, por previsión del artículo 10, inciso b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, impugnables en la jurisdicción constitucional, por medio del amparo....

Contextualizando el caso anterior, se instó la pretensión de amparo en contra de la aplicación de un reglamento dos años después de su publicación, consecuentemente la parte pasiva alegó su extemporaneidad, por haber inobservado el plazo legal de treinta días; la Corte estableció que el reglamento era de carácter general y que la vía correcta era la inconstitucionalidad de leyes en casos generales, y que de haber sido la violación al caso concreto, no obstante el amparo haber sido interpuesto extemporáneamente, si se encuadraría dentro del supuesto de la norma legal citada para su viabilidad, cuestión última deducida por lo expuesto en el párrafo anterior.

En el segundo de los supuestos de la norma transcrita, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 698-2011, página 9, apelación de sentencia del 01-06-2011, profirió, lo siguiente:

Al respecto, esta Corte comparte las consideraciones efectuadas por el a quo, en cuanto a que, en el presente caso, no opera el plazo de treinta días señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la promoción del amparo, pues ese mismo precepto, en su párrafo segundo, establece: *“El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”*.

En el caso anterior, la Corte de Constitucionalidad sustentó el pronunciamiento del tribunal constitucional que dictó la sentencia que amparo al postulante, y en lo conducente también, rechazó la extemporaneidad que alegó el apelante, sustancialmente en que, no opera

el plazo de treinta días, en virtud de que existió un acto violatorio a los derechos del sujeto activo, específicamente porque se ejecutó el lanzamiento sobre un bien inmueble de su legítima posesión, ajeno al lanzamiento ordenado previamente, de esa cuenta se establece que no opera la temporalidad en actos violatorios a todas luces, y principalmente cuando éstos se presentan de forma continuada, que causen daños irreparables.

### Legitimación activa

Es el presupuesto procesal que configura la calidad de interesado a una persona en la pretensión de amparo, a través de requisitos que hacen viable la solicitud de justicia constitucional ante el órgano competente; el postulante debe demostrar al momento de instar la pretensión de amparo, el agravio directo, personal y fundado sobre él acaecido, es decir, debe tener capacidad procesal y legal para poder promoverla.

Al respecto, José González, expone:

Se advierte en la legitimación activa dos aspectos: por una parte, la capacidad procesal o capacidad para ser parte en el proceso de amparo, condición que tienen todas las personas que tengan la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales.... <> El otro aspecto contenido en la legitimación es que el titular de derechos fundamentales invoque un interés directo, personal y legítimo, con lo que la acción de amparo se presenta como personal al tenerla que intentar la persona directamente afectada en sus derechos,.... (2012 Pág. 202)

En concordancia con lo vertido, Alberto Pereira, Víctor Castillo, Alejandro Morales, y Marcelo Richter, enuncian:

En síntesis, la legitimación activa es la aptitud legal (capacidad) y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo; esta aptitud se encuentra condicionada por el interés legítimo que posee la persona que requiere dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio. Dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar acción de esta naturaleza en nombre de otro,.... (2012 Págs. 79,80)

En esa línea de pensamientos, la legitimación activa constituye el presupuesto procesal, que dentro de la pretensión de amparo establece a la persona que tiene la capacidad en todas sus aristas, de promoverla, estando pendiente el órgano constitucional al momento del examen de la demanda, que se cumpla con el principio que informa al amparo, consistente en el agravio personal.

La Corte de Constitucionalidad, en expediente 4416-2016, página 7, amparo en única instancia del 08-08-2017, emitió, en relación a la legitimación activa, lo siguiente:

...en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recae las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna,... Este presupuesto se deduce de la interpretación del contenido de los artículos 8º, 20, 23, 34 y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones “sus derechos”, “afectado”, “hecho que le perjudica”, “derecho del sujeto pasivo”, “interés directo”, “ser parte”, “o tener relación directa con la situación planteada”,...

En el caso anterior, la cámara del agro promovió, a través de su presidente y representante legal, pretensión de amparo en contra del Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y el Director de la Policía Nacional Civil, la cual fue denegada por notoriamente improcedente, toda vez que la reclamante no acreditó legitimación activa, de tal cuenta que, su actuar no se configuraba dentro de las frases legales (entrecomillados párrafo anterior) citadas en la parte considerativa de la sentencia correspondiente, lo que denota que este presupuesto procesal, a su inobservancia, no permite que el órgano constitucional conozca el fondo del asunto principal.

### Excepción

La excepción al presupuesto procesal de la legitimación activa, la constituye los casos por razones de urgencia y cuando existe la defensa de derechos e intereses difusos, en el primer caso, será el gestor judicial quien podrá actuar en nombre del agraviado directo, con la consigna de acreditar la representación respectiva posteriormente, en el segundo cuando exista riesgo en los derechos humanos de la colectividad, accionando el Procurador de los Derechos Humanos.

Para el efecto y en relación al caso de excepción donde actúa el gestor judicial, el artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Sólo los abogados colegiados y los

parientes dentro de los grados de ley podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia,... Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.”

En esa misma línea de consideraciones, la Corte de Constitucionalidad, en expediente 2059-2010, página 3, apelación de sentencia de amparo del 08-09-2010, profirió, lo siguiente:

...el postulante promovió la garantía constitucional en defensa de los derechos e intereses de Francisco Javier Alvarado de León, actuando en calidad de Gestor Judicial por el afectado, en virtud de encontrarse éste ausente de la República de Guatemala, dicha representación en su oportunidad fue aceptada,...

El artículo citado y jurisprudencia relacionada, señalan el proceder en casos de urgencia; en el supuesto indicado, ausencia de la república, con la sola consigna de que posteriormente al ser aceptada la promoción de la pretensión de amparo, como fue en dicho caso, debe ser acreditada la representación respectiva, de conformidad con la ley, es de mencionar que la pretensión de amparo citada al momento de resolver en definitiva, fue denegada, en virtud de que el gestor judicial no acreditó la representación exigida por tal norma.

En el segundo de los casos de excepción, el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instituye: “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les ha sido encomendados.”

Siguiendo la idea del segundo de los casos de excepción, la Corte de Constitucionalidad, en expediente 790-99, página 3, de amparo en única instancia del 12-01-2000, profirió, lo siguiente:

Después del análisis correspondiente, esta Corte ha arribado a la conclusión que la tutela jurisdiccional solicitada no puede prosperar, en virtud de que el Procurador de los Derechos Humanos no se encuentra legitimado para interponer el presente amparo, ya que los derechos que pretende proteger no afectan a la comunidad en general, sino a un grupo determinado de trabajadores que pueden accionar en la vía que estimen pertinente, ya sea personalmente o a través de su órgano de representación.

La promoción de la pretensión de amparo por parte del Procurador de los Derechos Humanos, será procedente, sí y sólo sí, cuando actúe con la finalidad de proteger derechos de la comunidad en general, no es excluyente de este razonamiento el hecho de que una comunidad específica sea en gran manera numerosa, como lo es el caso transcrito anteriormente, toda vez que cada sector institucional, sea de naturaleza privada o pública, cuenta con la normativa especial que establece las formas de representación legal para ejercitar derechos que a éstos les asisten.

A parte de los casos de excepción señalados, Carlos Rodríguez, citando a Auyón Barneond, este a su vez a Ignacio Burgoa, expone:

No obstante lo absurdo que nos parece la circunstancia de que una persona moral de derecho público, como la Nación, los Estados, los municipios, etc., pueda ocurrir en demanda de Amparo, según veremos posteriormente, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la procedencia de la acción respectiva, ya no solamente cuando se lesionan a este sus intereses patrimoniales, sino aun respecto a toda violación que en su perjuicio pueda cometerse”. (2017 Pág. 53)

Al respecto, se deduce que la Corte de Constitucionalidad, sigue la tendencia señalada por Burgoa, toda vez que, existen instados y resueltos en definitiva, diferentes casos planteados por órganos estatales contra órganos estatales (poder público versus poder público), citando como ejemplo el expediente 4184-2017 en donde los postulantes son Diputados del Congreso de la República, y en esa calidad actúan, en contra del Presidente de la República de Guatemala, en donde la Corte entró a su conocimiento.

Asimismo se encuentra el caso conocido por la Corte de Constitucionalidad bajo el expediente 4358-2016, en el cual actúa como sujeto que ostenta legitimación activa, la Procuraduría General de la Nación en contra del Procurador de los Derechos Humanos, en el cual, dicha Corte entró a conocer el fondo de la pretensión de amparo por ésta instada.

Carlos Rodríguez, concluye al respecto de este caso de excepción, enunciando:

Por lo demás, es obvio que al negárseles a tales instituciones el ejercicio del Amparo, se pondría en grave peligro de anulación o limitación su autonomía, que en sí representa un avance apreciable en nuestra realidad política de acendrado centralismo. (2017 Pág.54)

### Legitimación pasiva

Consiste este presupuesto procesal, en la calidad que reúne el ente del poder público, esencialmente la capacidad procesal que lo reviste para repeler la pretensión del postulante; los únicos sujetos pasivos dentro de la relación jurídica que nace con la pretensión de amparo, son los que ejercitan el poder imperio dotado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Al respecto, Carlos Rodríguez indica, citando a Ignacio Burgoa, lo siguiente: “...el sujeto pasivo de la acción de amparo..., está constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto”. (2017 Pág. 54)

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instituye en el artículo 9: “Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que

actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”.

El citado artículo brinda una gama de entidades que se consideran sujetos pasivos dentro de la pretensión de amparo, cuya característica especial es la de que sean consideradas parte del poder público; asimismo entidades cuya existencia penda de autorización de dicho poder público, las que son estimadas como entidades de derecho privado, éstas y aquéllas para ser consideradas como sujetos que ostentan legitimación pasiva, deben haber violado garantías individuales, es decir que sea evidente la conexidad entre acto y sujeto.

En ese orden de pensamientos, la Corte de Constitucionalidad en expediente 828-2008, página 3, sentencia de amparo del 22-07-2008, profirió como sigue:

...-quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción o bien que la autoridad contra quien se reclama en amparo haya actuado en ejercicio del Jus Imperio,... ...solo cuando se advierte que el acto reclamado reúne las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se está en la posibilidad de acceder a la tutela judicial...

Las características señaladas por la Corte de Constitucionalidad, son elementos de importante observancia para efectos de determinar si un ente, derivado de su actuar, ostenta legitimación pasiva, de esa cuenta que, el acto reclamado debe emanar de un ente del poder público con facultad de decisión y que ésta sea vinculante (unilateralidad), asimismo, que el acto sea de inexcusable cumplimiento (imperatividad) y por último que el cumplimiento al acto suscitado, pueda ser ejercido por el ente, incluso en contra de la voluntad de un sujeto.

### Excepción

En términos generales y por lo vertido en los presupuestos procesales anteriores, se está frente al único, que no es susceptible de excepción, toda vez que la ley de la materia es precisa y clara señalando quien, o quiénes son los únicos que pueden ser sujetos pasivos en la pretensión de amparo, tal y como quedó establecido en el artículo 9 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, transcrito anteriormente; sencillamente, el sujeto de la legitimación pasiva, es quien ostente poder público y entes que son creados por mandato legal o reconocidos por ministerio de ley.

Las personas particulares no pueden ostentar legitimación pasiva en la pretensión de amparo, al efecto, José Sierra, apunta:

Los particulares, al igual que los poderes públicos, están obligados a respetar el ejercicio de todos los derechos y libertades públicas es cierto. Incluso, la experiencia nos muestra cotidianamente, que son múltiples las violaciones a derechos fundamentales cometidas por particulares, pero, al no ser generadoras de actos de autoridad, debe excluirse su posibilidad de formalizar una pretensión de amparo contra un particular. (2006 Págs. 206,207)

En esa enunciación de consideraciones, ningún particular puede ser sujeto pasivo en la pretensión de amparo, toda vez que, sin bien es cierto, el particular es violador de derechos también, le corresponde al agraviado instar en la vía ordinaria, para dilucidar su pretensión, deduciendo, sin esfuerzo intelectual, que las acciones del particular, no conllevan actos de autoridad.

## **Conclusiones**

La excepción a los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, constituye la viabilidad de instarla por quien crea sus derechos han sido conculcados y de darle el trámite correspondiente por parte del órgano constitucional, aunque en la demanda no se haya cumplido con los requisitos de admisión y procedencia exigidos por la ley, de esa cuenta, representan la excepción a la regla general en el ámbito de la instauración del amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece claramente los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, asimismo preceptúa en su articulado casos de excepción a éstos, en otros casos la hermenéutica jurídica que se ejercita con base a los principios que inspiran al amparo y doctrina de la materia, juega un papel preponderante, para determinar otros casos de excepción.

En la actualidad, existen casos de excepción a los presupuestos procesales en la pretensión de amparo, que se han ventilado en los órganos constitucionales de la república, los que han sido documentados en los expedientes que para el efecto, la Corte de Constitucionalidad, recopila desde su existencia, los que constituyen doctrina legal

debidamente sentada, de observancia y respeto obligatorio; salvo lo relativo al presupuesto procesal de legitimación pasiva, que no acepta excepción alguna.

## Referencias

### Libros

Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. (1985). *Introducción al estudio de la teoría general del proceso*. Primera Edición. Guatemala: Editorial Vile.

Couture, Eduardo J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Edición Póstuma. Argentina: Editorial Roque Depalma.

Flores Juárez, Juan Francisco. (2009). *Constitución y justicia constitucional / apuntamientos*. Segunda Edición. Guatemala.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Primera Edición. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. (2002). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, volumen 1°. Segunda Edición. Guatemala: Editorial Magna Terra.

Pereira-Orozco, Alberto, Castillo Mayén, Víctor Manuel, Morales Bustamente, Alejandro, y E. Richter, Marcelo Pablo. (2012). *Derecho procesal constitucional*. Segunda Edición. Guatemala: Ediciones De Pereira.

Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael. (2017). *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*. Segunda Edición Guatemala: Editorial Serviprensa.

Sierra González, José Arturo. (2006). *Derecho constitucional guatemalteco*. Segunda Edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Sierra González, José Arturo. (2013). *Módulo de autoformación acciones constitucionales*, instituto de la defensa pública penal. Segunda Edición. Guatemala.

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Primera Edición. Colombia: Editorial U.C.C.

## **Leyes**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1961). *Código de Trabajo*. Decreto 1441.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto - Ley 107.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 1-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2014). *Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Acuerdo 1-2013.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2014). *Competencias en Materia de Amparo*. Auto acordado 1-2013.

### **Sentencias**

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 35. Expediente: 469-94, del 22 de marzo de 1995.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 35. Expediente: 790-99, del 12 de enero de 2000.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 68. Expediente: 1652-2002, del 28 de abril de 2003.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 828-2008, del 22 de julio de 2008.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 2059-2010, del 08 de septiembre de 2010.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 698-2011, del 01 de junio de 2011.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 984-2010, del 08 de febrero de 2011.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 2746-2011, del 11 de octubre de 2011.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 3694-2010, del 27 de enero de 2011.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 2890-2012, del 23 de noviembre de 2012.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 1186-2015, del 01 de julio de 2015.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 5566-2014, del 24 de septiembre de 2015.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 2582-2016, del 23 de enero de 2017.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 4416-2016, del 08 de agosto de 2017.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 4458-2016, del 14 de marzo de 2017.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente: 4184-2017, del 02 de mayo de 2018.